

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1920

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-10-1920

Título: POR LA CUAL SE DOTA A LA CIUDAD DE COLON, DE UN SISTEMA DE ALARMA DE INCENDIO, SE VOTA UNA PARTIDA PARA ATENDER AL GASTO QUE OCASIONE SU ADQUISICION Y SE SEÑALA SUELDO A LA PERSONA ENCARGADA DE SU FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03476

Publicada el: 10-11-1920

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.396

Rollo: 102

Posición: 2270

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 1920

NÚMERO 8476

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abasco.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1905, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres; a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 12 de 1920, de 27 de Octubre, por la cual se crea la Secretaría General de la Presidencia de la República.....	10635
Ley 13 de 1920, de 27 de Octubre, por la cual se dota a la ciudad de Colón de un sistema de alarmas de incendio, se vota una partida para atender al gasto que ocasiona su adquisición y se señala sueldo a la persona encargada de su funcionamiento y conservación.....	10635

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 163 bis de 1920, de 29 de Octubre, por el cual se aprueba el Decreto número 29 de fecha 7ª de los corrientes, dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.....	10636
Decreto número 167 bis de 1920, de 28 de Octubre, por el cual se hace su nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	10636
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 123, de 29 de Octubre de 1920, recaída a una consulta del señor Alcalde del Distrito de Colón.....	10636
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 236, de 25 de Octubre de 1920, por la cual se concede libertad condicional al pro Jefe Wariste.....	10636
Resolución número 257, de 26 de Octubre de 1920, por la cual no se accede a una solicitud de libertad condicional.....	10636

SECRETARÍA DE FOMENTO

PANÓ DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marcas de fábrica.....	10636
Solicitud de registro de marcas de fábrica.....	10636

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 6 de Octubre de 1920.....

10637

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Junio de 1920.....

10637

PROVINCIA DE COCLE

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Junio de 1920.....

10637

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE AGUADULCE

Acta de la visita practicada por el Gobernador de la Provincia de Cocle a la Junta Municipal de Aguadulce el día 15 de Septiembre de 1920.....

10638

Avisos Oficiales.....

10638

PODER LEGISLATIVO

LEY 12 DE 1920

(DE 27 DE OCTUBRE)

por la cual se crea la Secretaría General de la Presidencia de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Secretaría General de la Presidencia de la República, a cargo de un Secretario General con la asignación mensual de trescientos balboas (B. 300.00).

Artículo 2º Para ser Secretario de la Presidencia se requiere ser panameño de nacimiento, y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dicho empleo es igualmente incompatible con toda participación en el ejercicio de la abogacía y no podrá hacer, quien lo ejerza, por sí mismo ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública, ni admitir a nadie poder para gestionar negocios judiciales o administrativos.

Artículo 3º Serán funciones del Secretario General, estudiar todo negocio que ingrese a la Secretaría y presentar al Presidente de la República las conclusiones que le sugiera dicho estudio.

Artículo 4º Abrese un crédito adicional al actual Presupuesto de Gastos por la suma de dos mil cuatrocientos balboas imputables al Departamento de Gobierno para atender al pago del empleo en referencia.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente,

NICANOR A. DE OBARRIO.

El Secretario,

Juana Arcemena G.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 27 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 13 DE 1920

(DE 27 DE OCTUBRE)

por la cual se dota a la ciudad de Colón de un sistema de alarmas de incendio, se vota una partida para atender al gasto que ocasiona su adquisición y se señala sueldo a la persona encargada de su funcionamiento y conservación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga instalar en la ciudad de Colón un sistema eléctrico de señales de incendio, igual al que funciona en la ciudad de Panamá.

Artículo 2º Para atender a los gastos que demande la compra de los aparatos y enseres necesarios, su instalación, costo de importación y sueldo del empleado que los maneje, se vota un crédito especial en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1921 a 1923 hasta por la suma de veinte mil balboas (B. 20,000.00) con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, de la manera siguiente:

a) Para adquisición en los Estados Unidos de América de un servicio completo de alarmas compuesto de veinte y seis cajas para el servicio de las calles, de un plato de aire comprimido y sus accesorios, del número de timbres necesarios para los Cuarteles, accesorio y residencia de los Jefes y Oficiales y de los registradores y demás aparatos correspondientes a la estación central, hasta la suma de.....

B. 13,948.00

b) Para los gastos que demande el pago de fletes y seguros y otros gastos imprevistos que puedan ocurrir hasta llegar los materiales a Colón.....

1,000.00

c) Para atender los gastos necesarios a la completa instalación de las cajas, timbres y Oficina Central, hasta la suma de.....

3,000.00

d) Para la construcción en el Cuartel Central de Bomberos de Colón de un local adecuado para la instalación de la Oficina Central, hasta la suma de.....

2,054.00

Total.....

B. 20,000.00

Artículo 3º La instalación y conservación y vigilancia de los aparatos del sistema de alarmas de la ciudad de Colón, quedará a cargo del empleado que atienda al mismo servicio en la ciudad de Panamá, sujetándose al plano y disposición que al efecto dicte el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, y tendrá como ayudante un electricista competente para atender el servicio de Colón, en donde deberá residir.

Artículo 4º El ayudante a que se refiere el artículo anterior devengará un sueldo mensual de B. 80.00 que se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1921 a 1923. El empleado en referencia será de libre nombramiento y remoción del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pana-

ma, en su carácter de Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República y quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias del Cuerpo de Bomberos de Colón para los efectos del servicio.

Artículo 5º El pedido de aparatos de alarmas de incendio para la ciudad de Colón a que se refiere la presente Ley se hará por el Gobierno, por conducto del Jefe de la Sección de Compra de Materiales de conformidad con las especificaciones y datos que le suministre el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente, Nicanor A. de Obarrio. El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Octubre de 1920.

Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 165 BIS DE 1920 (DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba el Decreto número 23 de fecha 25 de los corrientes, dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el Decreto número 29 de fecha 25 de Octubre del corriente año, dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en la forma siguiente:

DECRETO NUMERO 29 DE 1920 (DE 25 DE OCTUBRE)

por el cual se da una autorización al Honorable Consejo Municipal de David.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en ejercicio de sus funciones, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente del Honorable Consejo Municipal de David, en oficio número 10 de 22 de Septiembre del presente año, ha solicitado de este Despacho que se autorice a la Municipalidad para gravar el juego de domino; y

Que el artículo 724 del Código Administrativo autoriza a los Gobernadores de Provincia para que determinen por medio de decretos los impuestos que deben establecer los Consejos Municipales,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse la autorización solicitada para gravar el juego de domino en todos los establecimientos públicos.

Consúltese, y si fuere aprobado publíquese.

Dado en David a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinte.

El Gobernador de la Provincia, MANUEL DIAZ A. El Secretario,

Téñble Alvarado.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 167 BIS DE 1920 (DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra la señor Gregorio de León, Telegrafista de Quinta Clase, Ayudante de la Oficina Telefónica de Divisa, mientras dura la separación del empleado titular señor Juan Luis Muñoz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 123

recibida a una consulta del señor Alcalde del Distrito de Colón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 123.—Panamá, 29 de Octubre de 1920.

En oficio número 1407 de fecha 25 de los corrientes, consulta a esta Secretaría el Alcalde del Distrito de Colón, lo siguiente:

«Pueden los funcionarios competentes para conocer de los juicios penales seguidos por la ejecución de juegos prohibidos y similares, negar la libertad de los sindicados, mientras se tramita el respectivo juicio, cuando tales sindicados no sean personas conocidas o no tengan propiedades y se tema fundadamente su fuga u ocultación.»

El artículo 1267 del Código Administrativo dispone que las personas que han infringido las leyes y disposiciones ejecutivas sobre juegos de suerte y azar que no tengan su domicilio en el territorio de la República, serán detenidos provisionalmente y no podrán ser encarceladas estando pendiente la causa sino mediante fianza por valor igual al doble del máximo de la multa que se les pueda imponer por la respectiva contravención. De modo, pues, que cuando se presenta el caso de que una persona no tenga domicilio conocido, debe presumirse que no habita en el territorio nacional para los efectos de que se trata, y por consiguiente, no se la pondrá en libertad si no presta la caución que el precepto citado expresa; en el caso contrario, es decir, cuando el individuo tenga domicilio conocido no es posible privarlo de su libertad por más tiempo que el que determina el artículo 1266 del mencionado Código. Tratándose de personas cuyo domicilio sea dudoso debe originarse que lo comprueben en debida forma y una vez hecha tal comprobación, se les pondrá en libertad, si procede al tenor del artículo 1266 del cuerpo de leyes a que se ha hecho mérito.

En los términos anteriores queda resuelta la consulta en referencia.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 236

por la cual se le concede libertad condicional al reo John Wariste.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 236.—Panamá, 25 de Octubre de 1920.

John Wariste, rec del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 12 de Noviembre de 1919, por la cual fue condenado a un certifi-

cado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 81 del Código Penal y 1º del Decreto número 51 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a John Wariste la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año y medio de prisión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cuatro meses y veintitrés días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y concedidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumplimiento de su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 237

por la cual no se concede una solicitud de libertad condicional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 237.—Panamá, 28 de Octubre de 1920.

Félix Evans, panameño, rec del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias por las cuales fue condenado.

Del informe que adjunto a la petición del reo mencionado remite el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, se transcribe lo siguiente:

«En comisión sigue para esa el Capitán de Policía Francisco Gutiérrez, conduciéndolo a los reos Luis de la Oliva, Félix Evans y Teodoro Lacerro, quienes observan una conducta pésima en todos sentidos.»

Como el artículo 18 del Código Penal, en que se apoya el peticionario, establece claramente que la gracia de la libertad condicional se concederá sólo a los reos que hubieren observado buena conducta; y como del informe del Gobernador de la Provincia de Veraguas se desprende que el peticionario no ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de libertad condicional hecha por el reo Félix Evans, por no tener derecho a la gracia solicitada.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Carlos Eleita, solicito a favor de la Liggett & Myers Tobacco Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad, la cual consiste en la palabra distintiva "SPUR"

"SPUR"

y es usada para amparar y distinguir en el comercio la manufactura de tabaco de fumar y de mascar, y cigarrillos.

La marca se aplica imprimiéndola, estampándola o colocándola de cualquiera otra manera conveniente, sobre la mercancía misma o sobre los envoltorios, empaques, cajas u otros receptáculos que los contengan, reservando los dueños derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Acompaño:

Comprobante de registro de la marca en Estados Unidos;

Comprobante de pago de los derechos;

El poder;

Cuatro facsimiles; y

Un discé.

Panamá, Septiembre 1º de 1920.

Carlos Eleita.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 7 de Septiembre de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad del Instituto de Biología y Sueroterapia, una sociedad anónima domiciliada en Madrid, España.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio sueros curativos y profilácticos, vacunas bacterianas y productos opoterápicos; análisis médicos, farmacéuticos y bacterianos; sueros y productos destinados a



la profilaxis e inmunización de los animales domésticos, y todo lo relativo a la publicidad y propaganda de dichos artículos o productos. Dicha marca consiste en la representación de un medallón con un Irys en el centro y las palabras IBYS y SACRA A VIS es